

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 26-2005-00543

Se reconoce personería al Dr. JHONATAN BUITRAGO BÁEZ en calidad de apoderado de la parte actora señora DORIS NAHIR MONTAÑEZ REINA en la forma y términos del poder conferido.

Ahora en lo que respecta al incidente de nulidad promovido a través de dicho apoderado Se **RECHAZA** de plano la solicitud de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso que dispone *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Negritas fuera del texto original).

Al respecto dispone el numeral 3 del artículo 136 *ib* respecto del saneamiento de la nulidad: *“Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”*

Lo anterior tiene fundamento en que si bien la libelista funda su petición en que en el asunto se encuentra dada la causal memorada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere a la nulidad que se presenta cuando se adelanta el proceso después de ocurrida causal legal de interrupción, tal situación quedo saneada por las razones que se expresan a continuación.

Por un lado se tiene que contrario a lo manifestado por el libelista, en el plenario por parte de la señora Doris Nahir Montañez Reina no fue allegado en ningún momento poder que facultara a actuar dentro del asunto al abogado **Luis Fernando López Paramo**, ni al inicio, ni durante el curso del mismo.

Obsérvese que el trámite fue tramitado por el abogado Oscar Alirio Rodríguez Montañez Reina, en virtud del mandato que la libelista le otorgó, quien presentó al expediente renuncia al cargo el 5 de octubre de 2010, lo que fue aceptado

a través de auto del 28 del mismo mes, procediéndose a remitir a la actora la respectiva comunicación tal y como se observa a folio 333 del plenario.

Luego de ello, y como se hizo precisión previamente, no obra en el plenario poder que se hubiere conferido con posterioridad por la libelista al citado abogado sobre el cual se alega la nulidad u otro.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se tuviere que en el proceso se hubiere reconocido personería al memorado profesional del derecho, o que obre poder respecto del cual se hubiere en su oportunidad omitido reconocer personería para actuar, lo cierto es que la nulidad planteada resultaría *saneada* a voces de lo normado en el numeral 3 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Mírese que si bien el fallecimiento del apoderado es en efecto causal de interrupción lo cierto es que de acuerdo a lo informado en el escrito de nulidad, la señora Doris Nahir Montañez Reina tuvo conocimiento de tal evento en febrero de 2020 (numeral 18 del escrito de nulidad), motivo por el cual cuando se presentó el incidente se había superado el término previsto en el artículo 136 del C.G.P. numeral 3, si se tiene en cuenta que la nulidad solo fue presentada el 17 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 22 DE JULIO DE 2021  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 068  
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779c29b73ee8a2ec41b8153e92abf16102b51ca75d652dcc088441247ad9d039**

Documento generado en 21/07/2021 03:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**